

Lauto de derecho

Expediente N° 062-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO HUASIYUC JADIBAMBA –MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (Presidente)

Juan Manuel Fiestas Chunga

Juan Carlos Díaz Vásquez

LAUDO ARBITRAL

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR CONSORCIO HUASIYUC JADIBAMBA CONTRA LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC, ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL CONFORMADO POR LOS ABOGADOS CARLOS LUIS BENJAMIN RUSKA MAGUÑA, JUAN MANUEL FIESTAS CHUNGA Y JUAN CARLOS DÍAZ SÁNCHEZ.

Resolución N° 23

Lima, 1 de abril de 2019

VISTOS:

I. LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

1. El 23 de marzo de 2016, CONSORCIO HUASIYUC JADIBAMBA (en adelante, CONSORCIO o DEMANDANTE) y la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC (en adelante, MUNICIPALIDAD o DEMANDADO), suscribieron el Contrato de Licitación Pública N° 016-2015-CE/MPH-BCA/CE - Contratación de la Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de obra "Construcción del camino vecinal entre las comunidades de Huasiyuc Jadibamba y Piedra Redonda, El Amaro (I=5.66 Km), Caserío Huasiyuc Jadibamba, Centro Poblado Quengo Río Bajo, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc – Cajamarca" (en adelante, CONTRATO).
2. De acuerdo a la Cláusula Décimo Octava del CONTRATO, las partes decidieron que cualquier conflicto surgido desde su celebración se resolvería mediante arbitraje ad hoc, nacional y de Derecho.

II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE

3. El día 18 de julio de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación, con asistencia de los miembros del Tribunal Arbitral, así como con los representantes del CONSORCIO. Se dejó constancia de la inasistencia de los representantes de la MUNICIPALIDAD, pese a haber sido notificados con la diligencia.
4. En ese acto, los árbitros declararon haber sido debidamente designados, de conformidad al convenio arbitral y lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071.

Laudo de derecho

Expediente N° 062-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO HUASUYUC JADIBAMBA –MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)

Juan Manuel Fiestas Chunga

Juan Carlos Díaz Vásquez

ratificando su aceptación al cargo y señalando que no tenían ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes.

5. Asimismo, se estableció que la norma aplicable es la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873 (en adelante, LEY), y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, REGLAMENTO). Así como las disposiciones aplicables al derecho público y al derecho privado, como también la aplicación del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, LEY DE ARBITRAJE), que se realizará de manera supletoria y siempre que no se oponga a lo establecido en la LEY y el REGLAMENTO.

III. DE LA DEMANDA ARBITRAL

6. El día 9 de agosto de 2017, el CONSORCIO presentó su escrito de demanda, en el que formula sus pretensiones y desarrolla sus argumentos de defensa, como se expone a continuación.

III.1 PRETENSIONES:

- Primera Pretensión Principal.- Se ordene a la MUNICIPALIDAD a realizar el proceso de recepción de la obra "Construcción del camino vecinal entre las comunidades de Huasiyuc Jadibamba y Piedra Redonda, El Amaro (I=5.66 Km), Caserío Huasiyuc Jadibamba, Centro Poblado Quengo Rio Bajo, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc – Cajamarca" – con Código SNIP N° 343709" de conformidad a lo establecido en el artículo 210º del REGLAMENTO.
- Pretensión Accesoria.- Se ordene a la MUNICIPALIDAD a designar el Comité de Recepción de Obra y que este comité, luego de verificar el cumplimiento de ejecución de la obra, emita el Acta de Recepción correspondiente con observaciones o sin observaciones.
- Segunda Pretensión Principal.- Se declare que, por causas ajenas al CONSORCIO, la recepción de la obra se ha retardado, superando los plazos establecidos en el artículo 210º del REGLAMENTO y se ordene que el lapso de la demora en la recepción de la obra se adicione automáticamente al plazo de ejecución contractual de la obra en 102 días calendario, cuantificados

Laudo de derecho

Expediente N° 062-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO HUASIYUC JADIBAMBA –MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (Presidente)

Juan Manuel Fiestas Chunga

Juan Carlos Díaz Vásquez

desde la culminación de la obra 25 de noviembre del 2016 hasta el 07 de marzo de 2017 fecha en la que se está dando inicio al proceso arbitral.

- **Tercera Pretensión Principal.** - Se declare que por causas ajenas al CONSORCIO, la recepción de la obra se ha retardado, superando los plazos establecidos en el artículo 210º del REGLAMENTO y se ordene que el lapso de la demora en la recepción de la obra se adicione automáticamente al plazo de ejecución contractual de la obra, desde el 8 de mayo de 2017 hasta la fecha de emisión del laudo arbitral, e inclusive hasta la fecha de ejecución del laudo arbitral, es decir hasta la fecha de inicio del proceso de recepción de la obra.
- **Cuarta Pretensión Principal.** - Se declare que el CONSORCIO no ha incurrido en atraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del CONTRATO, por lo que la MUNICIPALIDAD no podrá aplicar al CONSORCIO una penalidad por mora en la ejecución de la prestación.
- **Quinta Pretensión Principal.** - Se ordene el pago de mayores gastos generales, ascendente a la suma de S/ 96 000.00 (Noventa y seis mil con 00/100 Soles) por la ampliación de plazo N° 2 de 30 días calendario, aprobada por la MUNICIPALIDAD mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano–Rural N° 10 -2017-MPH-GDYYR, de fecha 12 de enero del 2017. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 202º del REGLAMENTO.
- **Sexta Pretensión Principal.** - Se ordene el pago de mayores gastos generales por la suma ascendente a S/ 96 999.00 (Noventa y seis mil con 00/100 Soles) por la ampliación de plazo N° 3 de 30 días calendario, aprobada por la MUNICIPALIDAD mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano–Rural N° 35 -2017-MPH –GDUYR, de fecha 6 de febrero del 2017. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 202º del REGLAMENTO.
- **Séptima Pretensión Principal.** - Se ordene el pago de mayores gastos generales por la demora en la recepción de la obra por 102 días contados a partir del 25 de noviembre hasta el 7 de marzo de 2017, suma ascendente a S/ 240 000.00 (Doscientos cuarenta mil con 00/100 Soles) por el adicionamiento de la demora en el plazo de recepción de la obra.

Laudo de derecho

Expediente N° 062-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO HUASIYUC JADIBAMBA –MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (Presidente)

Juan Manuel Fiestas Chunga

Juan Carlos Díaz Vásquez

- **Octava Pretensión Principal.** - Se ordene el pago de mayores gastos generales por la demora en la recepción de la obra desde la fecha de inicio del proceso arbitral hasta la emisión del laudo e inclusive la fecha de ejecución del laudo.
- **Novena Pretensión Principal.** - Se ordene a la Entidad el pago de las costas y costos del arbitraje ascendentes a la suma de S/. 100,000.00 (Cien mil con 00/100 Soles).

III.2 FUNDAMENTOS DE HECHO

7. Señala el CONSORCIO que, el día 23 de marzo del 2016 se suscribió el CONTRATO, por la suma de S/ 3'355,000.00 (Tres millones trescientos cincuenta y cinco mil con 00/100 Soles), de los cuales S/. 85,000.00 (Ochenta y cinco mil con 00/100 Soles) correspondían a la retribución por la elaboración del Expediente Técnico y S/. 3'270,000.00 (Tres millones doscientos setenta mil con 00/100 Soles) como contraprestación para la ejecución de la obra. El plazo de ejecución pactado fue de 210 días.
8. Según el CONSORCIO, en el asiento del cuaderno de obra N° 258 de fecha 24 de noviembre de 2016, el CONSORCIO procedió a comunicar a la Supervisión que la obra estaba concluida, frente a lo cual, mediante asiento de cuaderno de obra N° 259 del Supervisor, de fecha 25 de noviembre de 2016, este manifestó su conformidad con la conclusión de la misma y solicitó la recepción de la obra a la MUNICIPALIDAD, indicando además la existencia de los conflictos sociales existentes en la zona. Sin embargo, la MUNICIPALIDAD nunca efectuó los trámites de recepción de obra.
9. El CONSORCIO especifica que el plazo de ejecución de la obra se mantenía vigente hasta el 21 de diciembre de 2016; sin embargo, la obra se había concluido antes del vencimiento de dicho plazo, es decir, el 25 de noviembre de 2016.
10. Asimismo, que mediante notificación N° 0806-2016-MPH-BCA-GDURYR de fecha 13 de diciembre de 2016, el Subgerente de Obras Públicas, ingeniero Rafael Díaz Estela, tras realizar una visita inopinada formuló algunas observaciones a la obra, las mismas que fueron notificadas al CONSORCIO a fin de realizar su levantamiento.

Laudo de derecho

Expediente N° 062-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO HUASUYUC JADIBAMBA –MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (Presidente)

Juan Manuel Fiestas Chunga

Juan Carlos Díaz Vásquez

11. Al respecto, mediante CARTA N° 023-2016-CA-RO-CHJ-CECC-JS-CJ el CONSORCIO sostiene que dio respuesta a las referidas observaciones, pese a que, según esta parte, no se había seguido el trámite regular para atenderlas. A pesar de ello, el CONSORCIO se comprometió a levantarlas el día 20 diciembre del 2016. Ese mismo día, el CONSORCIO afirma que su personal se hizo presente en la obra; sin embargo, la población no permitió que se realizara ningún trabajo, por lo que fue imposible levantar las observaciones efectuadas por el Subgerente de Obras Públicas.
12. Dicha situación de acuerdo a lo indicado por el CONSORCIO, se configura un caso fortuito o fuerza mayor, y fue el que dio origen a las Ampliaciones de Plazo N° 2 y N° 3, aprobadas por la MUNICIPALIDAD en su oportunidad.
13. El CONSORCIO manifiesta además que, los trabajos ejecutados correspondientes a las partidas de la obra física cumplen con lo establecido en los planos y especificaciones técnicas, comprobándose la buena calidad de la ejecución de la obra por parte de la Supervisión y, verificándose que en la ejecución se han respetado con lo establecido en los documentos técnicos del proyecto y las modificaciones autorizadas por la MUNICIPALIDAD y la Supervisión.
14. Según el CONSORCIO, la MUNICIPALIDAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210º del REGLAMENTO, debió iniciar la recepción de la obra con la observación encontrada y otorgar un plazo para levantarla.
15. Respecto a las ampliaciones de plazo, el CONSORCIO indica que a través de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano–Rural N° 010- 2017-MPH-GDUYR del 12 de enero de 2017, la MUNICIPALIDAD aprobó la ampliación de plazo N° 2, por 30 días, teniendo como causal el atraso o paralización por causas no atribuibles al CONSORCIO, debido a los problemas sociales en la comunidad de Huasiyuc–Jadibamba. Con esta ampliación, el plazo de ejecución de la obra se amplió hasta el 20 de enero de 2017.
16. A su vez, con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano–Rural N° 035- 2017-MPH-GDUYR del 12 de enero de 2017, la MUNICIPALIDAD aprobó la ampliación de plazo N° 3, por 30 días, teniendo como causal el atraso o paralización por causas no atribuibles al CONSORCIO, debido a los problemas sociales en la comunidad de Huasiyuc–Jadibamba. Con esta ampliación, el plazo de ejecución de la obra se amplió hasta el 19 de febrero de 2017. En opinión del

Laudo de derecho

Expediente N° 062-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO HUASIYUC JADIBAMBA -MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (Presidente)

Juan Manuel Fiestas Chunga

Juan Carlos Díaz Vásquez

CONSORCIO, fue imposible levantar las observaciones, sin embargo, la MUNICIPALIDAD nunca dio inicio a la recepción de la obra.

17. Así las cosas, el CONSORCIO, con la finalidad de dar una solución armoniosa a estas controversias señala que invitó a la MUNICIPALIDAD al Centro de Conciliación Extrajudicial Cumbe Mayo. Sin embargo, la MUNICIPALIDAD no asistió a ninguna de las audiencias programadas para el 3 y 17 de febrero de 2017, habiendo planteado el CONSORCIO su posición de poder resolver el CONTRATO de mutuo acuerdo o deducir las supuestas observaciones planteadas por el Subgerente de Obras Públicas, ingeniero Rafael Diaz Estela, que se cuantifican en la cantidad de S/. 6,000.00 (Seis mil con 00/100 Soles).
18. El CONSORCIO manifiesta que, por tal motivo, el día 6 de marzo de 2017 se dio inicio al presente arbitraje a fin de poner fin a dicha controversia y evitar que se ponga en riesgo la integridad física de sus trabajadores, toda vez que la población no permitía ningún tipo de trabajo en la obra, agrediendo físicamente a los obreros y trabajadores, y amenazándoles con atentar contra su vida.
19. El CONSORCIO refiere que, el numeral 7 del artículo 210 del REGLAMENTO establece que, si por causas ajenas al contratista la recepción de la obra se retarda, superando los plazos establecidos en el dicho artículo, el lapso de la demora se adicionará al plazo de ejecución de la obra y se reconocerá al contratista los gastos generales, debidamente acreditados, en que se hubiese incurrido durante la demora.
20. Al respecto, refiere el CONSORCIO que la Opinión N° 026-2014/DTN, interpreta los alcances formales de la ampliación de plazo del citado numeral 7 del artículo 210 del REGLAMENTO.
21. El CONSORCIO sostiene que, el tiempo de demora en el procedimiento de recepción de la obra por parte de la MUNICIPALIDAD, se adiciona al plazo de ejecución de la obra de manera automática, no siendo necesario iniciar un procedimiento de ampliación de plazo ante esta.
22. Agrega el CONSORCIO, que según el artículo 210 del REGLAMENTO, para que proceda una ampliación de plazo se requiere que la demora afecte la ruta crítica y que el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra.

Laudo de derecho

Expediente N° 062-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO HUASIYUC JADIBAMBA –MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Magaña (Presidente)

Juan Manuel Fiestas Chunga

Juan Carlos Díaz Vásquez

23. Ahora bien, tomando en consideración que las solicitudes de ampliación de plazo se realizan durante el plazo de ejecución de obra y no una vez culminada esta, no es posible iniciar un procedimiento para la ampliación de plazo de ejecución de la obra durante su recepción, siendo necesario que el tiempo de la demora en la recepción se adicione al plazo de ejecución de la obra de manera automática.
24. En ese sentido, el CONSORCIO considera que deberá tomarse en cuenta que el primer párrafo del artículo 210 del REGLAMENTO establece que "en la fecha de culminación de la obra, el residente anotará tal hecho en el cuaderno de obras y solicitará la recepción de la misma. El inspector o supervisor en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informará a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente".
25. El CONSORCIO sostiene igualmente que, dado que por causas ajenas a su actuar, el procedimiento de recepción de la obra se retrasó hasta en 102 días calendario, corresponde que dicha demora se adicione automáticamente al plazo de ejecución de la obra, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del REGLAMENTO.
26. En conclusión, el CONSORCIO considera que debe adicionarse un plazo de 102 días calendario a su favor, por la demora no imputable a él durante la etapa de recepción de la obra, cuantificados desde el 25 de noviembre del 2016 hasta el 7 de marzo de 2017 (fecha de presentación de la solicitud de arbitraje), debiendo adicionarse al plazo contractual todo el plazo que dure el proceso arbitral hasta la emisión del laudo que ponga fin a la presente controversia.
27. Mediante Resolución N° 1 de fecha 29 de agosto, el Tribunal Arbitral admitió a trámite el escrito de demanda presentado por el CONSORCIO y corrió traslado del mismo a la parte contraria, por el plazo de quince (15) días, para que la conteste y en su caso formule reconvención.
28. Sin embargo, a través de la Resolución N° 8 de fecha 17 de octubre de 2018, el Tribunal Arbitral dejó constancia que la MUNICIPALIDAD no contestó la demanda.

Laudo de derecho

Expediente N° 062-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO HUASIYUC JADIBAMBA –MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Magaña (Presidente)

Juan Manuel Fiestas Chunga

Juan Carlos Díaz Vásquez

IV. DEL PROCESO ARBITRAL

IV.1 De la determinación de Puntos Controvertidos

29. En la misma Resolución N° 8, el Tribunal Arbitral otorgó a ambas partes un plazo de tres (3) días para que presenten sus respectivas propuestas de puntos controvertidos.
30. A través de la Resolución N° 9 del 30 de noviembre de 2017, el Colegiado dejó constancia que ninguna de las partes presentó su propuesta de puntos controvertidos; en consecuencia, los árbitros fijaron los puntos controvertidos, en los siguientes términos:

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la MUNICIPALIDAD realizar el proceso de recepción de la obra: "Construcción del camino vecinal entre las comunidades de Huasiyuc Jadibamba y Piedra Redonda, El Amaro (l=5.66 Km), Caserío Huasiyuc Jadibamba, Centro Poblado Quengo Rio Bajo, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc -Cajamarca- con Código SNIP N° 343709" (en adelante, CONTRATO), de conformidad a lo establecido en el artículo 210º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Segundo punto controvertido: En caso se ampare el primer punto controvertido, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la MUNICIPALIDAD designar al comité de recepción de la obra, para que luego de la verificación, emita el acta de recepción correspondiente con observaciones o sin observaciones.

Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que, por causas ajenas al DEMANDANTE, la recepción de la obra se ha retrasado, superando los plazos establecidos en el artículo 210º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Cuarto punto controvertido: En caso se ampare el Tercer punto controvertido, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene que el lapso de la demora en la recepción de la obra de 102 días calendarios, cuantificados desde la fecha de culminación de la obra (25 de noviembre de 2016) hasta la fecha de inicio del presente proceso arbitral (7

Laudo de derecho

Expediente N° 062-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO HUASUYUC JADIBAMBA –MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)

Juan Manuel Fiestas Chunga

Juan Carlos Díaz Vásquez

de marzo de 2017), se adicione automáticamente al plazo de ejecución contractual.

Quinto punto controvertido: En caso se ampare el Tercer punto controvertido, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene que el lapso de la demora en la recepción de la obra se adicione automáticamente al plazo de ejecución contractual, desde el 8 de mayo de 2017 hasta la fecha de emisión del laudo arbitral e inclusive hasta la fecha de ejecución del laudo arbitral, es decir, hasta la fecha de inicio del proceso de recepción de la obra.

Sexto punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el DEMANDANTE no ha incurrido en atraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del CONTRATO, por lo que la MUNICIPALIDAD no podría aplicar penalidad por mora en la ejecución de la prestación.

Séptimo punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la MUNICIPALIDAD el pago de mayores gastos generales en la suma de S/ 96 000.00 (Noventa y seis mil con 00/100 Soles) por la ampliación de plazo N° 2 de 30 días calendarios, aprobada por dicha entidad mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano - Rural N° 10 -2017-MPH -GDYYR de fecha 12 de enero del 2017, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

Octavo punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la MUNICIPALIDAD el pago de mayores gastos generales en la suma de S/ 96 000.00 (Noventa y seis mil con 00/100 Soles) por la ampliación de plazo N° 3 de 30 días calendarios, aprobada por dicha entidad mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano – Rural N° 35 -2017-MPH -GDUYR de fecha 06 de febrero del 2017, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Noveno punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la MUNICIPALIDAD el pago de mayores gastos generales por la demora en la recepción de la obra en 102 días, contados a partir del

Laudo de derecho

Expediente N° 062-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO HUASIYUC JADIBAMBA –MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (Presidente)

Juan Manuel Fiestas Chunga

Juan Carlos Díaz Vásquez

25 de noviembre de 2016 hasta el 7 de marzo del 2017, suma que asciende a S/ 240 000.00 (Doscientos cuarenta mil con 00/100 Soles).

Décimo punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la MUNICIPALIDAD el pago de mayores gastos generales por la demora en la recepción de la obra, desde la fecha de inicio del proceso arbitral hasta la emisión del laudo e inclusive la fecha de ejecución del laudo.

Undécimo punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la MUNICIPALIDAD el pago de las costas y costos del arbitraje ascendentes a la suma de S/ 100 000.00 (Cien mil con 00/100 Soles).

31. Asimismo, mediante Resolución N° 9 el Tribunal Arbitral admitió los medios de prueba presentados, toda vez que no habían sido cuestionados.

IV.2 TRAMITACIÓN POSTERIOR Y ALEGATOS

32. El 9 de enero de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración sobre Hechos y Aspectos Técnicos. Se dejó constancia de la inasistencia de los representantes de la MUNICIPALIDAD. Posteriormente, se otorgó el uso de la palabra a los representantes del CONSORCIO.
33. Concluida la presentación del CONSORCIO, los árbitros otorgaron a ambas partes el plazo de diez (10) días para que presenten los documentos que se detallan a continuación:

Del CONSORCIO:

- i. El íntegro del Cuaderno de Obra.

De la MUNICIPALIDAD:

- i. Copia de la Notificación N 0806-2016-MPH-BCA/GDURRYR, de fecha 13 de diciembre de 2016, referida a la inspección inopinada de obra realizada el 9 del mismo mes y año.

Laudo de derecho

Expediente N° 062-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO HUASUYUC JADIBAMBA -MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (Presidente)

Juan Manuel Fiestas Chunga

Juan Carlos Díaz Vásquez

- ii. Copia completa del expediente administrativo relacionado con la Ampliación de Plazo N° 2, incluyendo los informes de la supervisión.
 - iii. Copia completa del expediente administrativo relacionado con la Ampliación de Plazo N° 3.
 - iv. Copia de la notificación N° 0979-2016-MPH-BCA/GDUYR de fecha 12 de diciembre de 2016 referida a la devolución de la valorización N° 6.
34. El Tribunal Arbitral, mediante la Resolución N° 12 del 3 de mayo de 2018, dejó constancia que ninguna de las partes cumplió con el requerimiento. Así las cosas, el Tribunal Arbitral declaró concluida la etapa de actuación de medios probatorios y otorgó plazo de diez (10) días a ambas partes para que presenten sus alegatos escritos.
35. El CONSORCIO presentó su escrito de alegaciones finales y solicitó se convoque a la audiencia de Informe Oral. Para tal efecto, el Tribunal Arbitral citó a ambas partes a la misma, señalando día y hora para su realización.
36. La Audiencia de Informe Oral se llevó a cabo el día 8 de junio de 2018. En el acta que al efecto se levantó, se dejó constancia de la inasistencia de la MUNICIPALIDAD, y se otorgó el uso de la palabra a los representantes del CONSORCIO a fin de que presente sus alegaciones finales. Asimismo, se otorgó un tiempo para absolver las preguntas de los miembros del Tribunal Arbitral.
37. A través de la Resolución N° 18 del 30 de noviembre de 2018, se fijó en treinta (30) días hábiles el plazo para la expedición del laudo, computados a partir de la última notificación; pudiendo ser prorrogado por 30 días adicionales.
38. Mediante Resolución N° 19 del 30 de enero de 2019, el Tribunal Arbitral amplió el plazo para expedir el laudo, el mismo que vencerá el día 19 de marzo del mismo año, por lo que, el presente laudo se expide dentro del plazo establecido.
39. A través de la Resolución N° 21 de fecha 6 de marzo de 2019, el Tribunal Arbitral, ante la falta de pago del segundo anticipo de los honorarios de los árbitros y los de la secretaría arbitral por parte de la MUNICIPALIDAD; suspendió el plazo para la expedición del laudo, otorgó un plazo de veinte (20) días para el pago pendiente por cualquiera de las partes y dispuso igualmente, que el computo del plazo para emitir el laudo se reanudaría a partir del día siguiente de emitida la resolución que tenga por cumplido el pago del segundo anticipo de los

Laudo de derecho

Expediente N° 062-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO HUASIYUC JADIBAMBA –MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (Presidente)

Juan Manuel Fiestas Chunga

Juan Carlos Díaz Vásquez

honorarios profesionales de los árbitros y la secretaría arbitral que son de cargo de la MUNICIPALIDAD.

40. Finalmente, mediante la Resolución N° 22 de fecha 28 de marzo de 2019, el Tribunal Arbitral tuvo por pagado el segundo anticipo de los honorarios de los árbitros y la secretaría arbitral por el CONSORCIO, en subrogación de la MUNICIPALIDAD, y, dispuso se continúe con el cómputo del plazo para la expedición del laudo, el mismo que vencerá indefectiblemente el día 10 de abril de 2019.

V. CONSIDERANDO

V.1 CUESTIONES PRELIMINARES

- (i) El Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado entre las partes.
- (ii) En ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) El CONSORCIO presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto en las reglas del proceso.
- (iv) La MUNICIPALIDAD fue debidamente emplazada con la demanda; sin embargo, no la contestó.
- (v) Las partes tuvieron oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, y ejercer plenamente su derecho de defensa.
- (vi) El Tribunal Arbitral deja constancia de que, en el estudio, análisis del presente arbitraje, se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, efectuándose un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta o analizada, para su decisión.

Laudo de derecho

Expediente N° 062-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO HUASIYUC JADIBAMBA –MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (Presidente)

Juan Manuel Fiestas Chunga

Juan Carlos Díaz Vásquez

(vii) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo.

(viii) Este colegiado, conforme lo establecido en el Artículo 139º numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.

(ix) Sin perjuicio de lo mencionado en el acápite precedente, se debe tener en consideración lo expresado en el numeral 2.2.2 de la Opinión N° 107-2012-DTN emitida por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones Estatales (en adelante, OSCE), en el sentido de que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula las relaciones contractuales de las Entidades Públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar¹, de modo tal que, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de Contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.

En el mismo sentido, en una reciente opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE –Opinión N° 259-2018/DTN del 23 de agosto de 2018, se confirma, en el punto 3.3. del rubro conclusiones que, "Las disposiciones de la Ley N° 27444 y su respectivo Texto Único Ordenado, no son de aplicación

¹ "Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las PEIHPAPes.

2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.

3. Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley."

Lauto de derecho

Expediente N° 062-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO HUASUYUC JADIBAMBA -MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (Presidente)

Juan Manuel Fiestas Chunga

Juan Carlos Díaz Vásquez

supletoria las disposiciones que regulan la ejecución de los contratos celebrados bajo el ámbito de la Ley y su Reglamento."

- (x) En el análisis de las pretensiones, el Tribunal Arbitral se ha reservado el derecho de seguir el orden que estima más conveniente para la solución de las controversias contenidas en los puntos controvertidos del presente caso arbitral.
- (xi) El colegiado está procediendo a emitir el laudo dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

V.2 ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

41. A continuación, el Tribunal Arbitral realizará el análisis de los puntos controvertidos establecidos en este proceso, sobre la base de las pretensiones formuladas por el CONSORCIO en su escrito de demanda. Así, se analizarán de manera conjunta el primer y segundo puntos controvertidos, toda vez que este último se ha planteado de manera accesoria al primero.
42. Estos puntos controvertidos han sido fijados en los siguientes términos:

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la MUNICIPALIDAD realizar el proceso de recepción de la obra: "Construcción del camino vecinal entre las comunidades de Huasiyuc Jadibamba y Piedra Redonda, El Amaro (l=5.66 Km), Caserío Huasiyuc Jadibamba, Centro Poblado Quengo Rio Bajo, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc -Cajamarca- con Código SNIP N° 343709" (en adelante, CONTRATO), de conformidad a lo establecido en el artículo 210º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Segundo punto controvertido: En caso se ampare el primer punto controvertido, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la MUNICIPALIDAD designar al comité de recepción de la obra, para que luego de la verificación, emita el acta de recepción correspondiente con observaciones o sin observaciones.

43. De acuerdo a la pretensión formulada y conforme a los Vistos, el CONSORCIO solicita la recepción de la obra, tras señalar que ésta quedó culminada conforme a los asientos de cuaderno de obra suscritos por el residente, así como el Supervisor. Pese a ello, afirma que la MUNICIPALIDAD no cumplió con dar inicio al procedimiento de recepción y conformación del Comité, que es también lo que

Laudo de derecho

Expediente N° 062-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO HUASIYUC JADIBAMBA –MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (Presidente)

Juan Manuel Fiestas Chunga

Juan Carlos Díaz Vásquez

se reclama de manera accesoria. Se recuerda que la DEMANDADA no absolvio el escrito de demanda, pese a ser notificada de manera oportuna.

44. A fin de resolver esta pretensión, recordemos que con fecha 23 de marzo de 2016, ambas partes suscribieron el CONTRATO que tenía como objeto la elaboración de expediente técnico y ejecución de la obra "Construcción del del camino vecinal entre las comunidades de Huasiyuc Jadibamba y Piedra Redonda, El Amaro (l=5.66 Km), Caserío Huasiyuc Jadibamba, Centro Poblado Quengo Rio Bajo, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc – Cajamarca (en adelante, obra). La obra debía ejecutarse en un plazo de 180 días.
45. Durante el plazo de ejecución de la obra y con fecha 24 de noviembre de 2016, a través del asiento del cuaderno de obra N° 258, el residente comunica lo siguiente:

CUADERNO N° 258 - DEL RESIDENTE DE OBRAS DEL 24-11-16
- SE LEVANTARON LAS OBSERVACIONES HECHAS POR EL SUPERVISOR EN EL
CUADERNO N° 253, LO CUAL PUEDE VERIFICARSE.
- SE DELAYENOTÓ EL TALO PUENTE SE EJECUTÓ CON FECHAS 18, 19
Y 20 DE NOVIEMBRE DEL 2016, VERIFICANDOSE POR LA SUPERVISIÓN
SIN TENER NINGUN PROBLEMA EN DICHA ACTIVIDAD Y SE DIAZÓ
LAS VIGAS DE AFRAMA, VÍAS LONGITUDINALES Y COTA DEL POZANTE, ALI
COMO LO ESTABAN Y ALEJAR DE LOS MISMOS.
- SE INFORMA AL SUPERVISOR DE OBRAS, CUAL PUEDE VERIFICARSE, SE HAN
PRESENTADO PROBLEMAS INICIALES CON LA COMUNIDAD DEVIDO A PERIODOS
QUE NO ESTAN DENTRO DE LO TRABAJO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, PERO LO
QUE NO HAY GARANTIA CON LA EQUIPACIÓN QUE SE TIENE EN OBRAS,
DECIDIENDO TOMAR LA DECISIÓN CON LA AUTORIZACIÓN DE DIAZÓ
DIAZ O EL RAPORTO, ENVIANDO MAYORES COMPLICACIONES Y PROBLEMAS
CON LOS MISMOS.
- LUEGO DE LA VERIFICACIÓN DEL LLEGATAMIENTO DE OBRAS, SE HIZO
HECHA POR LA SUPERVISIÓN DE OBRAS, SE DESEA SOLICITAR
TRAMITAR LA RECEPCIÓN DE OBRAS, HABRIENDOSE CUMPLIDO CON
LAS PARTIDAS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, SIENDO NEGOCIADO SU
TRABAJO INMEDIATO POR MOTIVO QUE SE AVEZAN LAS LLUVIAS
Y PUEDE DETERIORAR LO TRABAJO EJECUTADO.

Laudo de derecho

Expediente N° 062-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO HUASUYUC JADIBAMBA -MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Magaña (Presidente)

Juan Manuel Fiestas Chunga

Juan Carlos Díaz Vásquez

46. De este asiento del cuaderno de obra se observa, por un lado, que el residente indica haber absuelto las observaciones formuladas anteriormente por el supervisor, de manera que solicita se proceda a la recepción de la obra, y, por otro lado, deja constancia de la existencia de problemas en la comunidad, por lo que sugiere proceder a la desmovilización de los equipos en obra.
47. Como respuesta a ello, obra el asiento de cuaderno de obra del Supervisor N° 259, en el que se atiende el pedido del CONSORCIO para realizar la recepción de la obra, conforme se aprecia a continuación:

ASIENTO N° 259 DEL SUPERVISOR
FECHA: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2016

Se solicitará la recepción de la obra a la Entidad, indicando que las observaciones del Asiento N° 253 del Supervisor Numeral 1 del 08-11-2016 no pudieron ser levantadas por conflictos sociales entre el contratista y la comunidad, así mismo no se cuenta con material en la zona. El Amaro

Así mismo se indica que no se cuenta con maquinaria en obra por haber sido desmovilizada por problemas sociales entre contratista y la comunidad.

CONSORCIO JADIBAMBA

Relacionado
Ing. Carlos Enrique Salazar Camayo
JEFE DE SUPERVISIÓN
CIP N° 41154

48. Es decir, a criterio del Supervisor, si bien no se había culminado la obra, los trabajos faltantes no podían ser realizados, debido a la existencia de los conflictos sociales en la zona. Por esta razón, aun verificándose la falta de culminación, es que el Supervisor de obra señala que solicitará a la MUNICIPALIDAD la recepción de la misma.
49. Sin embargo, no se produjo la conformación del Comité de Recepción de Obra, sino por el contrario, la MUNICIPALIDAD formuló observaciones a los trabajos efectuados por el CONSORCIO y requirió su subsanación, frente a lo cual éste remitió a la primera la carta N° 023-2016-CA-RO-CHJ/CECC-JS-CJ recibida por la MUNICIPALIDAD el 20 de diciembre de 2016. En esta comunicación, el

Laudo de derecho

Expediente N° 062-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO HUASUYUC JADIBAMBA –MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)

Juan Manuel Fiestas Chunga

Juan Carlos Díaz Vásquez

CONSORCIO informa al Sugerente de Obras Públicas, señor Rafael Díaz Estela, que procederá a absolver las observaciones formuladas.

50. Pese a lo indicado, también obra en estos actuados la carta N° 024-2016-CA-RO-CHJ/CECC-JS-CJ entregada a la MUNICIPALIDAD el 22 de diciembre de 2016, en la que el DEMANDANTE indica que no podía realizar el levantamiento de observaciones, como consecuencia de la conducta de los pobladores que se oponían a la realización de cualquier trabajo en la obra. A mayor detalle, en esta comunicación se registra que los pobladores solicitaban la realización de trabajos no contemplados en el expediente técnico: “(...) manifestándose en dicha reunión que no permitirían la ejecución de ningún trabajo por motivo que era necesario primero la definición de la colocación de la segunda capa de material afirmado solicitada por las comunidades de El Amaro y Huasuyuc, cuyos trabajos no están incluidos en el expediente técnico (...)”
51. Hasta ese momento entonces, puede inferirse del asiento del supervisor de obra y de las comunicaciones de la MUNICIPALIDAD y el CONSORCIO que la obra no se encontraba concluida, no obstante, tal hecho se debía directamente a los conflictos sociales registrados en la zona de su ejecución.
52. En adición a lo antes expuesto, se debe tener en consideración un hecho que no hace más que abonar en la tesis de que la obra no se encontraba concluida y que, en tal sentido, no correspondía llevar adelante el procedimiento para su recepción, este hecho está constituido por la conducta del DEMANDANTE, toda vez que solicitó a la MUNICIPALIDAD la ampliación de plazo N° 2, por un periodo de treinta (30) días, la misma que fuera declarada consentida mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano-Rural N° 10-2017-MPH-GDUYR de fecha 12 de enero de 2017.
53. El hecho antes señalado constituye una prueba de que la obra no estaba aún concluida pues de lo contrario no resultaba procedente solicitar una ampliación de plazo, solo se amplían los plazos de una obra que no está concluida, en modo alguno los de una que se sostiene fue concluida.
54. En la citada Resolución se dejó constancia de que el pedido obedece a problemas sociales en la comunidad de Huasuyuc-Jadibamba, y se estableció que la ampliación de plazo comprendía el periodo entre el 22 de diciembre de 2016 al 20 de enero de 2017.

Laudo de derecho

Expediente N° 062-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO HUASIYUC JADIBAMBA –MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)

Juan Manuel Fiestas Chunga

Juan Carlos Díaz Vásquez

55. El Tribunal Arbitral ha valorado igualmente la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano-Rural N° 035-2017-MPH/GDUYR del 6 de febrero de 2017, que obra en copia en estos actuados. En esta Resolución se da cuenta de que con fecha 20 de enero de 2017, el CONSORCIO solicitó la ampliación de plazo N° 3 por treinta (30) días adicionales, nuevamente por los conflictos sociales registrados. Este hecho fue confirmado por la MUNICIPALIDAD quien concedió la ampliación de plazo N° 3, sobre la base de las siguientes consideraciones, que vuelven a poner en evidencia la existencia de problemas con la comunidad:

Que, mediante Carta N° 003-2017-CONSORCIO JADIBAMBA/SUPERVISOR, de fecha 25 de enero de 2017, el Ing. José Luis Torres Roncal, Supervisor de la Obra en mención, presenta el Informe correspondiente, considerando procedente otorgar dicha ampliación por 30 días calendario (desde el 21 de enero de 2017 al 19 de febrero de 2017), a fin de ejecutar las partidas faltantes; asimismo establece que la solicitud se sustenta en causas no atribuibles al Contratista por problemas sociales en la zona de trabajo, lo que ocasiona que el Contratista no pueda trabajar, finalmente indica que mediante Carta N° 003-2017-YC-RL-CH1/RAJ-GDUYR-PPH-BCA, de fecha 20 de enero de 2017, la misma que obra en el expediente materia del presente pronunciamiento, la Empresa contratista renuncia al cobro de mayores gastos Generales por la Ampliación de Plazo N° 03 debe estar debidamente legalizada;

Que, mediante informe N° 052-2017/MPH-BCA, de fecha 31 de enero de 2017, la Ing. Danibel Quiroz Mori, en su calidad de Ingeniero Civil II, informa que después de revisar, analizar la documentación presentada, aprueba la ampliación de plazo N° 03 por 30 días calendario, manifestando además que la causal de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 es la misma de la ampliación de plazo 1 y 2, aprobados mediante Resoluciones de Gerencia de Desarrollo Urbano-Rural: N° 223-2016-MPH-BCA y N° 10 -2017-MPH-GDUYR, de fechas 31 de agosto de 2016 y 12 de enero de 2017, respectivamente; alcanzando la documentación para que continúe con el trámite correspondiente, precisando que el contratista está obligado a presentar su Calendario de Avance de Obra Valorizado Actualizado /CAO y la Programación Pert CPM;

Que, mediante Informe N° 0134-2017-MPH/SGOP, de fecha 1 de febrero de 2017, emite su conformidad a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, al verificar que la causal es la misma de Ampliación de Plazo N° 01 y 02, resaltando la renuncia a mayores gastos generales presentado por el contratista;

56. Como se aprecia de la cita de cada uno de los informes referidos en la citada Resolución, que la causal deriva de hechos ajenos al contratista, por lo que la MUNICIPALIDAD admite la petición del CONSORCIO y concede la ampliación de plazo N° 3.
57. Al entender de los árbitros que suscriben, el hecho antes señalado constituye otra prueba irrefutable de que la obra no estaba concluida como lo sostiene el CONSORCIO, pues de haberlo estado, no hubiere resultado necesario solicitar dos ampliaciones de plazo, en efecto, como lo hemos señalado anteriormente solo resulta posible ampliar los plazos de una obra que no está concluida.

Laudo de derecho

Expediente N° 062-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO HUASUYUC JADIBAMBA -MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)

Juan Manuel Fiestas Chunga

Juan Carlos Díaz Vásquez

58. Resulta además contradictorio el accionar del CONSORCIO en este proceso, toda vez que, mientras por un lado solicita que el Tribunal Arbitral disponga que la MUNICIPALIDAD de inicio al procedimiento de recepción de obra y designe al comité para tal efecto, considerando como fecha de término el 25 de noviembre del año 2016; por otro, reclama el pago de los gastos generales derivados de las ampliaciones de plazo N° 2 y N° 3 que fueran solicitadas por el mismo CONSORCIO con posterioridad al 25 de noviembre de 2016 y que ampliaron la ejecución de la obra hasta el mes de febrero del año 2017.
59. Queda claro entonces para los árbitros que suscriben este laudo que la obra no se encontraba concluida al 25 de noviembre de 2016, como lo ha sostenido el CONSORCIO durante el iter de este arbitraje. Tampoco se ha acreditado de las pruebas obrantes en estos actuados, que la obra haya concluido con posterioridad al vencimiento del plazo adicional concedido mediante de la ampliación de plazo N° 3, razón por la cual no resulta posible entonces disponer que la MUNICIPALIDAD designe al comité de recepción de obra y continúe con el trámite establecido en el artículo 210º del REGLAMENTO.
60. Para estos árbitros ha quedado claramente acreditado con las resoluciones de ampliación de plazo N° 2 y N° 3 que, la falta de ejecución de trabajos restantes para la conclusión de la obra, si bien acreditan que ésta no estuvo terminada al 25 de noviembre del año 2016, también ponen en evidencia que el hecho generador de la demora no fue imputable al CONSORCIO, sino al accionar de terceros que impidieron la continuación de la misma.
61. Ahora bien, en relación con el procedimiento para la recepción de la obra, el artículo 210 del REGLAMENTO, señala en su primer párrafo lo siguiente:

"Artículo 210.- Recepción de la Obra y plazos

1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anotará tal hecho en el cuaderno de obras y solicitará la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informará a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente.

(...)

(El resaltado y subrayado es de los árbitros)

Laudo de derecho

Expediente N° 062-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO HUASUYUC JADIBAMBA –MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (Presidente)

Juan Manuel Fiestas Chungo

Juan Carlos Díaz Vásquez

62. De una interpretación literal del citado artículo, se desprende que, sólo una vez culminada la obra resulta posible iniciar el procedimiento contemplado para su recepción. Así las cosas y toda vez que la obra no se encontraba terminada al 25 de noviembre de 2016, ni al vencimiento del plazo concedido por la ampliación de plazo N° 3, no corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la MUNICIPALIDAD activar el procedimiento de recepción de la obra. De manera accesoria tampoco corresponde ordenar la designación del comité de recepción de la obra.
63. Por tanto, se deben declarar INFUNDADAS la Primera Pretensión Principal de la demanda y su pretensión accesoria.
64. En el tercer punto controvertido, el CONSORCIO solicita declarar que la obra se ha retrasado por causas ajenas a su representada. El cuarto y quinto puntos controvertidos han sido formulados de manera accesoria a este, según se detallan a continuación:

Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que, por causas ajenas al DEMANDANTE, la recepción de la obra se ha retrasado, superando los plazos establecidos en el artículo 210º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Cuarto punto controvertido: En caso se ampare el Tercer punto controvertido, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene que el lapso de la demora en la recepción de la obra de 102 días calendarios, cuantificados desde la fecha de culminación de la obra (25 de noviembre de 2016) hasta la fecha de inicio del presente proceso arbitral (7 de marzo de 2017), se adicione automáticamente al plazo de ejecución contractual.

Quinto punto controvertido: En caso se ampare el Tercer punto controvertido, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene que el lapso de la demora en la recepción de la obra se adicione automáticamente al plazo de ejecución contractual, desde el 8 de mayo de 2017 hasta la fecha de emisión del laudo arbitral e inclusive hasta la fecha de ejecución del laudo arbitral, es decir, hasta la fecha de inicio del proceso de recepción de la obra.

Laudo de derecho

Expediente N° 062-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO HUASIYUC JADIBAMBA –MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (Presidente)

Juan Manuel Fiestas Chunga

Juan Carlos Díaz Vásquez

65. El pedido del CONSORCIO, referido en el tercer punto controvertido, consiste en determinar que se ha retrasado la recepción de la obra, pero por causas que no le resultan imputables. Sin embargo, como se ha establecido en el análisis de los anteriores puntos controvertidos, la recepción de la obra aún no puede realizarse con lo cual la demora, si bien no responde a una conducta del DEMANDANTE, tampoco resulta imputable a la MUNICIPALIDAD. En consecuencia, se declara INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda, en este extremo.
66. En el cuarto y quinto puntos controvertidos, el CONSORCIO solicita que, al plazo de ejecución de la obra, se sume la demora en la recepción de la misma comprendiendo el período desde la fecha de su culminación hasta el inicio del arbitraje y aquel computado desde el inicio del arbitraje hasta la emisión del laudo. Pese a lo solicitado, ha quedado claramente acreditado con los medios probatorios obrantes en estos autos os que no puede procederse a la recepción de la obra, debido a que la misma aún no había culminado al 25 de noviembre de 2016, por lo que corresponde declarar INFUNDADAS la Segunda y Tercera Pretensiones Principales.
67. Como sexto punto controvertido, corresponde determinar si el DEMANDANTE ha incurrido en atraso injustificado en la ejecución de sus prestaciones, tal como se aprecia a continuación:

Sexto punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el DEMANDANTE no ha incurrido en atraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del CONTRATO, por lo que la MUNICIPALIDAD no podría aplicar penalidad por mora en la ejecución de la prestación.

68. En atención a este punto controvertido, si bien se ha determinado que la obra no había culminado al 25 de noviembre de 2016, se ha dejado igualmente constancia de que ello obedeció a razones ajenas al DEMANDANTE y a la MUNICIPALIDAD. Este hecho ha sido acreditado con la declaración del Supervisor de obra contenida en el asiento de cuaderno de obra N° 259, en el que el referido profesional señala: "la observación del asiento N° 253 del Supervisor numeral 1 del 08-11-2016 no pudieron ser levantadas por conflictos sociales entre el contratista y la comunidad".

Lauto de derecho

Expediente N° 062-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO HUASUYUC JADIBAMBA -MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (Presidente)

Juan Manuel Fiestas Chunga

Juan Carlos Díaz Vásquez

69. La situación fue reconocida también por la MUNICIPALIDAD con la aprobación de las ampliaciones de plazo N° 2 y 3, solicitadas por el CONSORCIO, en las que la DEMANDADA justamente tras advertir la existencia de causas no imputables al CONSORCIO, derivadas del problema social registrado (hechos de terceros), accedió al otorgamiento de las ampliaciones de plazo.
70. Del análisis y valoración conjunta de los documentos probatorios emitidos por ambas partes que obran en estos autos, como los asientos del cuaderno de obra y las resoluciones de ampliación de plazo N° 2 y N° 3, se genera convicción en los árbitros que suscriben de que los retrasos que pudieron ocaionarse durante la ejecución de la obra y que llevaron a la falta de culminación de ésta dentro de los plazos pactados, no son atribuibles al DEMANDANTE ni a la MUNICIPALIDAD, por el contrario, obedecieron a factores de caso fortuito o hecho de terceros, como fue la presencia de conflictos sociales en la zona de la obra. Por tanto, corresponderá declarar FUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la demanda y, en consecuencia, declarar que el DEMANDANTE no ha incurrido en atraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del CONTRATO, por lo que la MUNICIPALIDAD no podría aplicar penalidad por mora en la ejecución de la prestación.
71. A continuación, corresponde analizar el Séptimo punto controvertido, que obedece a la Quinta Pretensión Principal formulada por el CONSORCIO, y ha sido fijado en los términos que se señalan a continuación:

Séptimo punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la MUNICIPALIDAD el pago de mayores gastos generales en la suma de S/ 96 000.00 (Noventa y seis mil con 00/100 Soles) por la ampliación de plazo N° 2 de 30 días calendarios, aprobada por dicha entidad mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano - Rural N° 10-2017-MPH-GDYYR de fecha 12 de enero del 2017, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

72. El CONSORCIO solicita el pago de mayores gastos generales derivados del otorgamiento de la ampliación de plazo N° 2. Al respecto, como se hizo referencia, a través de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano-Rural N° 10-2017-MPH-GDUYR de fecha 12 de enero de 2017 se declaró consentida la

Laudo de derecho

Expediente N° 062-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO HUASIYUC JADIBAMBA –MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)

Juan Manuel Fiestas Chunga

Juan Carlos Díaz Vásquez

ampliación de plazo N° 2. De la lectura de la referida Resolución, se aprecia, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) mediante Informe N° 2108-2016-MPH/SGOP, de fecha 23 de diciembre de 2016, la Sub Gerencia de Obras Públicas de esta Municipalidad hace llegar a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, su Conformidad a la Ampliación de Plazo N° 02 por 30 días calendario, **resaltando que el Contratista renuncia a Mayores Gastos Generales** y en consideración de lo dispuesto por el Artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el contratista está obligado a presentar su calendario de Avance de Obra valorizado actualizado (CAO) y la programación PERTCPM, los mismos que obran en el presente expediente;"

(El resaltado y subrayado es de los árbitros)

73. De lo expresado, es que el Tribunal Arbitral considera pertinente evaluar, primero, si es que, bajo la normativa de contrataciones del Estado, el DEMANDANTE puede renunciar al pago de mayores gastos generales y en su caso, la oportunidad para hacerlo. En relación a los mayores gastos generales, el artículo 202 del REGLAMENTO establece lo siguiente:

Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.

Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajena a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forma parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o valor referencial, según el caso.

(...)

(El resaltado y subrayado es de los árbitros)

74. De acuerdo con la norma antes citada, se reconoce el pago de mayores gastos generales a favor del Contratista, mas no se regula lo concerniente a una renuncia de estos. Sin embargo, es a través de diversas opiniones de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-

Laudo de derecho

Expediente N° 062-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO HUASUYUC JADIBAMBA -MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (Presidente)

Juan Manuel Fiestas Chunga

Juan Carlos Díaz Vásquez

OSCE- como la Opinión N° 082-2014/DTN, que se ha contemplado la renuncia de gastos generales variables, en el caso que esta se realice siempre que ésta se produzca "con posterioridad a la aprobación de la ampliación del plazo que los origina, con la finalidad de asegurar que dicha renuncia sea libre y voluntaria". Si bien la opinión ha sido emitida en base al Decreto Legislativo N° 1017 y Reglamento sin modificaciones; no es menos cierto que establece un parámetro importante para la validez de una renuncia de esta naturaleza. Más aún, cuando las modificaciones no han implementado alguna medida contraria sobre el particular.

75. De esta manera, podemos establecer que en forma previa al otorgamiento de la ampliación de plazo no procede una renuncia de gastos generales a fin de cautelar la decisión del Contratista.
76. En el caso de la ampliación de plazo N° 2, se aprecia que, de manera previa al consentimiento de esta solicitud, el DEMANDANTE procedió a la renuncia de los mayores gastos generales que le correspondían. Tal es así que esta renuncia se encuentra registrada dentro de los considerandos de la referida resolución. En ese sentido, el colegiado considera que la renuncia realizada por el CONSORCIO carece de validez, de acuerdo a lo contemplado en la Opinión del OSCE.
77. Aclarado ello, corresponde determinar el monto de los mayores gastos generales que corresponderían al CONSORCIO como resultado de la ampliación de plazo N° 2. Sobre este particular, el artículo 203 del REGLAMENTO establece:

"En los contratos de obra a suma alzada, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables del presupuesto que sustenta el valor referencial entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el factor de relación y por el coeficiente "Ip/lo", en donde "Ip" es el índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "lo" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial".

78. El CONSORCIO ha solicitado que la MUNICIPALIDAD le pague la cantidad de S/ 96 000.00 (Noventa y seis mil con 00/100 Soles) por este concepto, no obstante, esta parte no ha podido acreditar la suma que reclama. Así, no obran elementos

Laudo de derecho

Expediente N° 062-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO HUASIYUC JADIBAMBA –MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (Presidente)

Juan Manuel Fiestas Chunga

Juan Carlos Díaz Vásquez

tales como el presupuesto de obra que permiten arribar al monto que correspondería pagar al DEMANDANTE como producto de los gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 2, por lo que se declarará INFUNDADA esta pretensión.

79. Como octavo punto controvertido, el DEMANDANTE solicita el pago de mayores gastos generales como resultado del otorgamiento de la ampliación de plazo N° 3:

Octavo punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la MUNICIPALIDAD el pago de mayores gastos generales en la suma de S/ 96 000.00 (Noventa y seis mil con 00/100 Soles) por la ampliación de plazo N° 3 de 30 días calendarios, aprobada por dicha entidad mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano – Rural N° 35 -2017-MPH –GDUYR de fecha 06 de febrero del 2017, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

80. La ampliación de plazo N° 3 fue aprobada con la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano-Rural N° 035-2017-MPH/GDUYR del 6 de febrero de 2017, de cuyos considerandos se advierte lo siguiente:

Que, mediante Informe N° 0134-2017-MPH/SGOP, de fecha 1 de febrero de 2017, emite su conformidad a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, al verificar que la causa es la misma de Ampliación de Plazo N° 01 y 02, resaltando la renuncia a mayores gastos generales presentado por el contratista;

81. La Resolución da cuenta de la renuncia de mayores gastos generales; sin embargo, al igual que en el caso de la ampliación de plazo N° 2 ésta se realiza de manera previa al otorgamiento de plazo adicional, sin que pueda verificarse por tanto que el CONSORCIO haya ejercido la facultad de renunciar de manera voluntaria.
82. Al igual que en el caso de la ampliación de plazo N° 2, el CONSORCIO solicita el pago de S/ 96 000.00 (Noventa y seis mil con 00/100 Soles) por mayores gastos generales; sin embargo, tampoco acredita el monto que reclama en esta pretensión. Igualmente, los árbitros que suscriben concluyen que no obran en estos actuados medios de prueba que puedan certificar de manera clara que la suma indicada por el DEMANDANTE corresponda a los gastos generales derivados

Laudo de derecho

Expediente N° 062-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO HUASIYUC JADIBAMBA -MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (Presidente)

Juan Manuel Fiestas Chungo

Juan Carlos Díaz Vásquez

de la ampliación de plazo N° 3. Por tanto, se deberá igualmente declarar INFUNDADA la Sexta Pretensión Principal de la demanda.

83. En relación con el reclamo del CONSORCIO para que la MUNICIPALIDAD le pague los gastos generales derivados de las ampliaciones de plazo N° 2 y N° 3 establecidos por el primero en la cantidad de S/ 96 000.00 (Noventa y seis mil con 00/100 Soles) por cada una de las ampliaciones, los árbitros que suscriben consideran que la parte que afirma un hecho está en la obligación de probarlo, es decir, si el CONSORCIO reclamó el pago de la suma antes señalada por el concepto indicado, debió sustentar con los medios probatorios adecuados su afirmación.
84. Ante la falta de pruebas, el Tribunal Arbitral no puede inhibirse de emitir un pronunciamiento respecto del fondo de lo reclamado por el CONSORCIO. En efecto, si los medios probatorios acreditan o no un hecho alegado por una de las partes durante el iter del proceso, como lo es el reclamo del pago de la cantidad de S/ 96 000.00 (Noventa y seis mil con 00/100 Soles) por mayores gastos generales supuestamente derivados de cada una de las ampliaciones de plazo N° 2 y N° 3; los árbitros deberán estimar o desestimar la pretensión, declarándola fundada o infundada, en modo alguno podrá declararla improcedente.
85. Cabe señalar finalmente, que los pronunciamientos inhibitorios del Tribunal Arbitral solo son procedentes cuando no sea posible emitir un pronunciamiento respecto del tema de fondo en discusión, ya sea porque no se presentan los presupuestos procesales materiales o de fondo o los presupuestos procesales de forma, lo que no ha sucedido en el presente caso.
86. De otro lado, como parte del noveno y décimo puntos controvertidos, el DEMANDANTE reclama el pago de mayores gastos generales que habrían derivado de la demora en la recepción de la obra. Los puntos controvertidos son los siguientes:

Noveno punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la MUNICIPALIDAD el pago de mayores gastos generales por la demora en la recepción de la obra en 102 días, contados a partir del 25 de noviembre de 2016 hasta el 7 de marzo del 2017, suma que asciende a S/ 240 000.00 (Doscientos cuarenta mil con 00/100 Soles).

Laudo de derecho

Expediente N° 062-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO HUASUYUC JADIBAMBA –MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)

Juan Manuel Fiestas Chunga

Juan Carlos Díaz Vásquez

Décimo punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la MUNICIPALIDAD el pago de mayores gastos generales por la demora en la recepción de la obra, desde la fecha de inicio del proceso arbitral hasta la emisión del laudo e inclusive la fecha de ejecución del laudo.

87. El Tribunal Arbitral en el análisis del primer punto controvertido concluyó que la obra no se encuentra culminada debido a razones ajenas al DEMANDANTE y a la MUNICIPALIDAD. Como resultado de este hecho es que no puede realizarse la recepción de la misma, pues justamente el principal elemento para ello, es comprobar que esta haya culminado conforme a las características técnicas contempladas.
88. En ese orden de ideas, no puede inferirse que ha ocurrido una demora en la recepción de obra, sino que está aún no ha podido realizarse por los problemas sociales registrados. Siendo ello así, no resulta procedente reconocer pago alguno por concepto de mayores gastos generales cuando se ha verificado que la obra aun no culmina. Por tanto, se declara INFUNDADA la Séptima y Octava Pretensiones Principales del CONSORCIO.
89. En relación con del undécimo punto controvertido establecido en los siguientes términos, el Tribunal Arbitral considera hacer una evaluación respecto de los costos del arbitraje en el acápite siguiente.

Undécimo punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la MUNICIPALIDAD el pago de las costas y costos del arbitraje ascendentes a la suma de S/ 100 000.00 (Cien mil con 00/100 Soles).

V.3 DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL ARBITRAJE

90. En relación a las costas y costos, los artículos 56, 69, 70 y 73 de la LEY DE ARBITRAJE, disponen que los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que, si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.

Laudo de derecho

Expediente N° 062-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO HUASUYUC JADIBAMBA –MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Magaña (Presidente)

Juan Manuel Fiestas Chunga

Juan Carlos Díaz Vásquez

91. Al respecto, los costos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones de los árbitros y de los abogados de las partes; y, en su caso, la retribución a la institución arbitral o secretaría arbitral.
92. En este sentido, el Tribunal Arbitral ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado, finalmente, basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultan atendibles, y que, por ello, han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la controversia. Por consiguiente, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, y, en consecuencia, resulta conforme que cada parte asuma la porción que les corresponde.
93. Finalmente, debe tenerse en consideración que en los presentes autos el DEMANDANTE se ha visto obligado a asumir tanto el pago de sus propios costos del arbitraje derivados de los honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral, de la Secretaría, así como los vinculados al traslado de los árbitros Juan Manuel Fiestas Chunga y Juan Carlos Díaz Sánchez a la ciudad de Lima, como aquellos que correspondía asumir a la MUNICIPALIDAD. En consecuencia, los árbitros que suscriben consideran que la MUNICIPALIDAD, en ejecución de este laudo, deberá pagar (reintegrar) al CONSORCIO los montos que el primero tuvo que pagar en subrogación de ésta, más los intereses devengados desde la oportunidad en que fueron pagados, hasta que se produzca el reintegro del pago de los mismos.

Por lo que el Tribunal Arbitral;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal del CONSORCIO, en consecuencia, no corresponde ordenar a la MUNICIPALIDAD que realice el proceso de recepción de la obra.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Pretensión accesoria a la Primera Pretensión Principal del CONSORCIO, en consecuencia, no corresponde ordenar la designación del Comité de Recepción de obra.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal del CONSORCIO, en consecuencia, no corresponde ordenar que el lapso de la demora en la recepción de la obra de 102 días calendarios, cuantificados desde la fecha de culminación de la

Resolución N° 23 – Laudo de Derecho
Página 28 de 30

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 062-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO HUASIYUC JADIBAMBA –MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Magaña (Presidente)

Juan Manuel Fiestas Chunga

Juan Carlos Díaz Vásquez

obra (25 de noviembre de 2016) hasta la fecha de inicio del presente proceso arbitral (7 de marzo de 2017), se adicione automáticamente al plazo de ejecución contractual.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal del CONSORCIO, en consecuencia, no corresponde ordenar que el lapso de la demora en la recepción de la obra se adicione automáticamente al plazo de ejecución contractual, desde el 8 de mayo de 2017 hasta la fecha de emisión del laudo arbitral.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA la Cuarta Pretensión Principal del CONSORCIO, en consecuencia, declarar que el DEMANDANTE no ha incurrido en atraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del CONTRATO, por lo que la MUNICIPALIDAD no podría aplicar penalidad por mora en la ejecución de la prestación.

SEXTO: DECLARAR INFUNDADA la Quinta Pretensión Principal del CONSORCIO, por lo que no corresponde ordenar a la MUNICIPALIDAD, el pago de la suma de S/ 96 000.00 (Noventa y seis mil con 00/100 Soles) por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 2, aprobada mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano – Rural N° 10 -2017-MPH –GDYYR de fecha 12 de enero de 2017.

SÉPTIMO: DECLARAR INFUNDADA la Sexta Pretensión Principal del CONSORCIO, por lo que no corresponde ordenar a la MUNICIPALIDAD, el pago de la suma de S/ 96 000.00 (Noventa y seis mil con 00/100 Soles) por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 3, aprobada mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano – Rural N° 35 -2017-MPH –GDUYR de fecha 6 de febrero de 2017.

OCTAVO: DECLARAR INFUNDADA la Séptima Pretensión Principal del CONSORCIO, en consecuencia, no corresponde ordenar a la MUNICIPALIDAD el pago de mayores gastos generales por la demora en la recepción de la obra en 102 días, contados a partir del 25 de noviembre de 2016 hasta el 7 de marzo del 2017.

NOVENO: DECLARAR INFUNDADA la Octava Pretensión Principal del CONSORCIO, en consecuencia, no corresponde ordenar a la MUNICIPALIDAD el pago de mayores gastos generales por la demora en la recepción de la obra, desde la fecha de inicio del proceso arbitral hasta la emisión y ejecución de laudo.

DÉCIMO: DECLARAR INFUNDADA la Novena Pretensión Principal, en consecuencia, las partes asumirán las costas y costos en partes iguales. En consecuencia.

Lauto de derecho

Expediente N° 062-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO HUASUYUC JADIBAMBA –MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña (Presidente)

Juan Manuel Fiestas Chunga

Juan Carlos Díaz Vásquez

UNDÉCIMO: FIJAR los costos correspondientes a los honorarios del Tribunal Arbitral en la cantidad neta S/. 30,530.88 (Treinta mil quinientos treinta con 88/100 Soles) por concepto de honorarios de los árbitros y la suma de S/. 8,696.12 (Ocho mil seiscientos noventa y seis con 12/100 Soles) incluido el Impuesto General a las Ventas (en adelante, IGV), como honorarios de la Secretaría Arbitral.

DUODÉCIMO: FIJAR los costos del arbitraje referidos a los gastos de traslado de los árbitros Juan Manuel Fiestas Chunga y Juan Carlos Díaz Sánchez, en la cantidad de S/. 7,826.09 (Siete mil ochocientos veintiséis con 09/100 Soles).

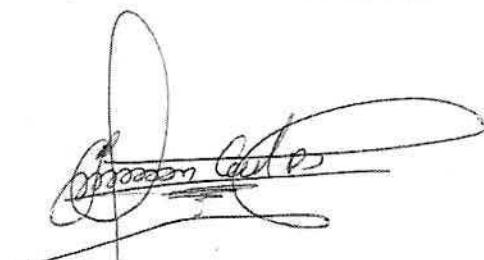
DÉCIMO TERCERO: DISPONER que no hay lugar a condenar a ninguna de las partes en los costos de este arbitraje; en consecuencia, cada una de ellas deberá pagar en proporciones iguales los honorarios de los árbitros, los derechos por los servicios de la secretaría arbitral, así como los de traslado de los gastos de traslado de los árbitros Juan Manuel Fiestas Chunga y Juan Carlos Díaz Sánchez; debiendo igualmente asumir directamente los costos derivados de sus respectivas defensas legales.

DÉCIMO CUARTO: DISPONER que la MUNICIPALIDAD reintegre al DEMANDANTE S/. 15,265.44 (Quince mil doscientos sesenta y cinco con 44/100 Soles) por concepto de honorarios de los árbitros; S/. 4,348.06 (Cuatro mil trescientos cuarenta y ocho con 06/100 Soles) incluido el IGV por concepto de honorarios la Secretaría Arbitral y, S/. 3,913.05 (Tres mil novecientos trece con 05/100 Soles) por concepto de los gastos de traslado de los árbitros Juan Manuel Fiestas Chunga y Juan Carlos Díaz Sánchez, más los intereses legales devengados desde la oportunidad en que se efectuaron cada uno de los pagos por los conceptos antes detallados.

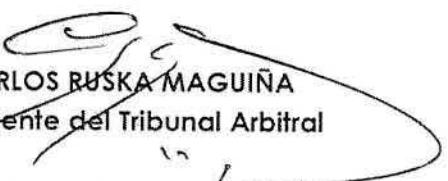
Notifíquese a las partes,



JUAN MANUEL FIESTAS CHUNGA
Árbitro



JUAN CARLOS DÍAZ SÁNCHEZ
Árbitro


CARLOS RUSKA MAGUÑA
Presidente del Tribunal Arbitral

Interpretación de laudo de derecho

Expediente N° 062-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO HUASUYUC JADIBAMBA -MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Magaña (Presidente)

Juan Manuel Fiestas Chunga

Juan Carlos Díaz Vásquez

INTERPRETACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Resolución N° 27

Lima, treinta de septiembre
del año dos mil diecinueve.

VISTO:

1. El escrito con sumilla "Personamiento- Solicitamos Interpretación de Laudo Arbitral", presentado el día 17 de abril del año 2019, por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA (en adelante, MUNICIPALIDAD o ENTIDAD).

I. ANTECEDENTES.

1. A través de la Resolución N° 23 expedida el 1º de abril del año 2019, el Tribunal Arbitral expidió el laudo de derecho que fue notificado a las partes, conforme es de verse de los cargos que obran en estos actuados.
2. Mediante escrito de Visto 1), la MUNICIPALIDAD solicita la interpretación del quinto punto resolutivo del laudo en los términos expuestos.
3. En atención a lo anterior, mediante Resolución N° 24 del 24 de mayo del año 2019, el Tribunal Arbitral corrió traslado al CONSORCIO HUASUYUC JADIBAMBA (en adelante, CONSORCIO o DEMANDANTE), de la solicitud de interpretación del laudo contenida en el escrito de Vistos 1), por el plazo diez (10) días hábiles, a fin de que exprese lo que convenga a su derecho.
4. Se deja expresa constancia que, el CONSORCIO fue notificado con la Resolución N° 24 el día 27 de mayo de 2019, por lo que el plazo para que dicha parte absuelva el traslado conferido venció el día 10 de junio del mismo año, sin que este Tribunal Arbitral haya recibido escrito alguno sobre el particular hasta la fecha.
5. Así las cosas, a través de la Resolución N° 25 del 12 de agosto de 2019, notificada al CONSORCIO el 13 del mismo mes y año y a la MUNICIPALIDAD el 19 de agosto de 2019, el Tribunal Arbitral dispuso resolver la solicitud de interpretación del laudo promovida por la

Interpretación de laudo de derecho

Expediente N° 062-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO HUASIYUC JADIBAMBA -MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Magaña (Presidente)

Juan Manuel Fiestas Chunga

Juan Carlos Díaz Vásquez

ENTIDAD, dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la última notificación realizada, prorrogable por igual plazo a sola decisión de este Colegiado.

6. Mediante la Resolución N° 26 del 28 de agosto de 2019, el Tribunal Arbitral amplió el plazo para la expedición de la presente resolución, el mismo que vencerá indefectiblemente el día 1º de octubre de 2019.
7. En consecuencia, este Tribunal Arbitral resuelve la solicitud de interpretación del quinto punto resolutivo del laudo, dentro del plazo reglamentario correspondiente.

II. MARCO CONCEPTUAL Y LEGAL.-

8. Antes de iniciar el análisis de la solicitud de interpretación del laudo formulada por la MUNICIPALIDAD, resulta pertinente delimitar brevemente el marco conceptual y legal que se aplicará al analizar la misma y que, servirá de sustento de la presente decisión.
9. Este marco conceptual se centrará en analizar en qué consiste la solicitud de interpretación, para posteriormente, sobre la base del marco conceptual y legal evaluar la solicitud de la ENTIDAD y resolver el cuestionamiento realizado por dicha parte respecto del contenido del laudo.

INTERPRETACIÓN.-

10. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º, literal b) del artículo 58º de la Ley de Arbitraje, corresponde a los árbitros interpretar cuando exista "algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución".
11. En efecto, la interpretación tiene como único objetivo solicitar al Tribunal Arbitral aclare (en los términos de la ley de arbitraje derogada): (i) aquellos extremos de la parte resolutiva de sus resoluciones que resulten oscuros o que aparezcan dudosos; o (ii) aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que por ser oscuros o dudosos tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutiva, es decir, la que declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes del arbitraje.

Interpretación de laudo de derecho

Expediente N° 062-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO HUASUYUC JADIBAMBA -MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)

Juan Manuel Fiestas Chunga

Juan Carlos Díaz Vásquez

12. La doctrina nacional ha sostenido sobre el particular que, su finalidad está orientada a que se aclare el laudo arbitral, con el objeto de permitir la correcta ejecución del mismo; "por ejemplo, cuando en la parte resolutiva parece que existen órdenes contradictorias. Por lo tanto, no cabe que las partes apelen a este remedio para pretender que los árbitros les expliquen la parte considerativa del laudo y menos para que reformulen su razonamiento, ya que la aclaración no es sinónimo de reconsideración".¹
13. Así las cosas, lo único que corresponde interpretar es la parte resolutiva de un fallo, es decir, la parte decisoria y sólo de manera excepcional la parte considerativa, en tanto y en cuanto esta pudiera influir en la claridad de lo ordenado en la parte resolutiva.
14. De la misma manera, se ha señalado que "una solicitud de interpretación es apropiada cuando los términos del laudo son tan vagos y confusos que puede suscitar en alguna de las partes una duda genuina acerca de cómo el laudo debe ser ejecutado";² y que interpretar no es volver a juzgar, sino buscar el significado de una decisión ambigua u oscura.³
15. La doctrina arbitral es muy estricta al calificar las facultades de los árbitros para interpretar su laudo. Así, Craig, Park y Paulsson⁴ señalan sobre el particular:

"El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Esta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Esta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsideré su decisión. Si esa

¹ CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando: "Marco legal aplicable al arbitraje en el Perú: Ley General de Arbitraje y legislación aplicable al Estado peruano", en SOTO COÁGUILA, Carlos A. (dir.): *El arbitraje en el Perú y en el mundo*, ed. Instituto Peruano de Arbitraje, Lima, 2007, ps. 33 y ss.

² DALY, Brooks W. "Correction and Interpretation of Arbitral Awards under the ICC Rules of Arbitration", ICC Bulletin, vol. 13, N° 1, 2002, ps. 63-64.

³ KAHN, Wolfgang: "Rectification and interpretation of arbitral awards", ICC Bulletin, vol. 7, N° 2, 1996, p. 79.

⁴ Traducción libre del siguiente texto: "The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party's application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested 'interpretation'". W. Laurence Craig, William W. Park & Jan Paulsson, "International Chamber of Commerce Arbitration", Oceana, 3era. Ed. 2000, p. 408.

fuera la base de la solicitud de la parte el Tribunal tendría fundamentos de sobra de encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la "interpretación" requerida".

16. De manera similar, comentando las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL que inspiran el marco legal peruano, Williams y Buchanan⁵ señalan:

"Durante la redacción de las Reglas de Uncitral (...) se consideró reemplazar la palabra "interpretación" por "aclaración" o "explicación". Sin embargo, en la versión final de las Reglas se mantuvo el término "interpretación". La historia legislativa de las Reglas de UNCITRAL indica que el término "interpretación" tuvo la intención de referirse a la aclaración de la parte dispositiva del laudo. El Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o reelaborar las razones del laudo".

17. En la misma línea de razonamiento, Monroy⁶ señala que:

"(...) otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente".

18. Siendo ello así, a través de una solicitud de interpretación no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral. Caso contrario, se estaría concediendo a la interpretación una naturaleza claramente impugnatoria, propia del recurso de apelación.

19. Atendiendo a lo anterior, cualquier solicitud de "interpretación" referida a los fundamentos, a la evaluación de las pruebas o al razonamiento

⁵ Traducción libre del siguiente texto: "During the drafting of the UNCITRAL Rules, the Working Party considered replacing the word 'interpretation' with 'clarification' or 'explanation'. However in the final version of the Rules 'interpretation' was retained. The legislative history of the UNCITRAL Rules indicates that the term 'interpretation' was intended to refer to clarification of the dispositive part of the award. The tribunal can be requested to clarify 'the purpose of the award and the resultant obligations and rights of the parties' but not to revisit or elaborate upon the reasons for the award". David A.R. WILLIAMS & Amy BUCHANAN. Correction and Interpretation of Awards Under Article 33 of the Model Law. En: International Arbitration Law Review, Vol. 4, No. 4, 2001.p. 121.

⁶ MONROY GÁLVEZ, Juan. La formación del proceso peruano. Escritos reunidos. Lima: Editorial Comunidad, 2003, p. 219.

del Laudo, en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido -naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria-, deberá de ser necesariamente declarada improcedente.

III. CONSIDERANDOS.-

III.1. Posición de la MUNICIPALIDAD sobre la solicitud de INTERPRETACIÓN del laudo.

20. Mediante el escrito de Vistos 1), la MUNICIPALIDAD solicita la interpretación del quinto punto resolutivo del laudo dictado en estos actuados, señalando en un apretado resumen, lo siguiente:

- a) El Tribunal señala como fundamento para declarar FUNDADA la cuarta pretensión principal del CONSORCIO, que dicha parte no ha incurrido en atraso injustificado en la ejecución de sus prestaciones, en razón a que los retrasos que se occasionaron durante la ejecución de la obra y que llevaron a que esta no se culmine dentro del plazo pactado, se debieron a factores de caso fortuito o de hechos de terceros, como fue la presencia de conflictos sociales en la zona.
- b) Sin embargo, la MUNICIPALIDAD no comparte la evaluación efectuada por el Tribunal Arbitral sobre la base de los medios probatorios obrantes en estos actuados. En efecto, el representante de la ENTIDAD sostiene que "(...) ha existido atraso injustificado en la ejecución de las prestaciones del contrato, ya que, al estar la **obra inconclusa** no se dio tal recepción sino más por el contrario al demandante se le otorgó **dos (02) resoluciones de ampliaciones de plazo** (...)".
- c) Aunque la MUNICIPALIDAD reconoce que las ampliaciones de plazo fueron otorgadas como consecuencia de conflictos sociales en la zona de ejecución de la obra; sin embargo, sostiene que el CONSORCIO no realizó ninguna acción que haya sido registrada en el cuaderno de obra como manda la norma y, en consecuencia, corresponde aplicarle la penalidad por mora en la ejecución de la prestación de acuerdo a las ~~normas legales~~ vigentes en dicha oportunidad y lo pactado en el contrato celebrado.

Interpretación de laudo de derecho

Expediente N° 062-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO HUASUYUC JADIBAMBA -MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)

Juan Manuel Fiestas Chunga

Juan Carlos Díaz Vásquez

d) La MUNICIPALIDAD solicita que este Tribunal Arbitral interprete que dispositivo legal ha valorado y aplicado al presente caso para declarar FUNDADA la cuarta pretensión; y, determine que artículo habría infringido la ENTIDAD.

21. Como se señaló en la parte de Antecedentes de este laudo complementario, el CONSORCIO a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución N° 24 y la copia del escrito contenido la solicitud de interpretación del laudo presentada por la MUNICIPALIDAD, no cumplió dentro del plazo concedido con absolverla, correspondiendo que el Tribunal Arbitral emita su pronunciamiento final.

III.2. Posición del Tribunal Arbitral sobre la solicitud de INTERPRETACIÓN del laudo promovida por la MUNICIPALIDAD.

22. De la solicitud de interpretación del laudo formulada por la MUNICIPALIDAD, el Tribunal Arbitral advierte que no se identifica la existencia de algún aspecto dudoso u oscuro que sea necesario interpretar en relación con el quinto punto resolutivo del laudo dictado en estos actuados, establecido en los siguientes términos:

QUINTO: DECLARAR FUNDADA la Cuarta Pretensión Principal del CONSORCIO, en consecuencia, declarar que el DEMANDANTE no ha incurrido en atraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del CONTRATO, por lo que la MUNICIPALIDAD no podría aplicar penalidad por mora en la ejecución de la prestación.

23. El Tribunal Arbitral considera igualmente que, no se ha apreciado en autos la existencia de alguna ambigüedad en el análisis interpretativo de los fundamentos del Laudo. En ese sentido, se advierte que el recurso de interpretación referido al quinto punto resolutivo del Laudo encubre en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido por el Colegiado que tiene naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria.

24. En ese sentido, no existiendo aspecto oscuro o dudoso que tenga que interpretarse, el Tribunal Arbitral concluye que el pedido de la MUNICIPALIDAD deberá ser declarado improcedente.

Por las consideraciones antes expuestas, el Tribunal Arbitral, por unanimidad;


El SODORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Interpretación de laudo de derecho

Expediente N° 062-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO HUASIYUC JADIBAMBA -MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)

Juan Manuel Fiestas Chunga

Juan Carlos Díaz Vásquez

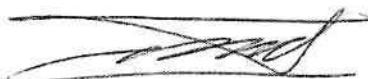
IV. RESUELVE.

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de interpretación del Quinto punto resolutivo del Laudo Arbitral promovido por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA.

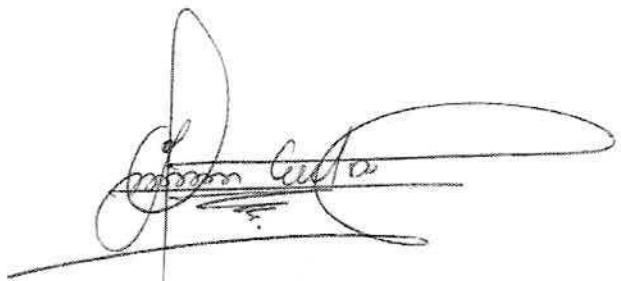
SEGUNDO: La presente resolución forma parte del LAUDO, conforme a lo dispuesto en el artículo 58(2) de la Ley de Arbitraje.

TERCERO: La notificación de la presente resolución se efectuará en forma personal a las partes de este arbitraje en los domicilios señalados en los actuados; así como también, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52. 6º del artículo 52º se la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al presente caso.

Notifíquese a las partes,



JUAN MANUEL FIESTAS CHUNGA
Árbitro



JUAN CARLOS DÍAZ SÁNCHEZ
Árbitro



CARLOS RUSKA MAGUINA
Presidente del Tribunal Arbitral